



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que, en auto del 25 de abril hogaño, se abstuvo de liberarse mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo a continuación promovido por el señor Mario de Jesús Ramírez Ortiz el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte pasiva el 4 de mayo de los corrientes. (Anexo 004, Cdo. 02)

La parte interesada no describió traslado del recurso antedicho dentro del término que tenía para ello.

18 de mayo del 2023.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ  
LONDOÑO SECRETARÍA**

17001310300220170017900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales -Caldas-, dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. No. 383-2023**

**I. Objeto de la decisión.**

Acomete el despacho el desatar el remedio horizontal y la concesión del vertical, incoados por la parte demandante frente al proveído del 25 de abril de los corrientes.

**1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.**

La parte demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición - y en subsidio de apelación- frente al proveído proferido por el despacho el 25 de abril del 2023, para que se revoque la decisión y en su lugar se libre mandamiento de pago en favor del señor Mario de Jesús Ramírez Ortiz, con fundamento en que *“...al momento de emitir la sentencia el juzgador de segunda instancia revoco (sic) la decisión de primera instancia en lo que atañe a mi patrocinado, también advirtió que no existía exigibilidad de la obligación, toda vez que el pago adeudado por parte de la Cooperativa de Transportadores de Carga de Manizales, estaba condicionado hasta el momento que SALUDCOOP en liquidación le cancelara los valores adeudados por concepto de transporte de pacientes, y es que la anterior premisa al momento de entablar la demanda, daba cuenta de que la COOPERATIVA, aún no había recibido valor alguno, sin embargo de las pruebas aportadas con la demanda ejecutiva y de la cual surge este recurso, dan fe que efectivamente y con lujo de detalles según respuesta emitida por SALUDCOOP, a raíz de un derecho de petición incoado, entregando una relación detallada de los pagos que habían sido girados en la cuenta de la COOPERATIVA, cuyos montos ascienden a \$ 71.997.368, giros realizados desde el 22/12/2017 hasta el 18/11/2022, ...”*

Expone el objetante que *“... los documentos adicionales que se aportaron como pruebas al escrito introductor ejecutivo, relevan que distinto a lo allí señalado por el juzgado civil del circuito, en relación a la negación del mandamiento de pago. Existe un debate relativo a la vigencia de las obligaciones recíprocas adquiridas por la COOPERATIVA demandada, ya que en un principio no había recaudado ningún valor atinente a los compromisos adquiridos por COOPSALUD en liquidación, aunque evidentemente si (sic) hubo unos pagos anteriores a la sentencia*



*de segunda instancia cuya calenda fue el 17 de junio de 2020 y a esa fecha ya habían consignado una suma de \$ 28.798.946, lo cual denota un comportamiento doloso de parte de la COOPERATIVA, al sustraerse del pago de las obligaciones a favor de mi mandante, convirtiendo su actuar en un fraude a resolución judicial, alejado de todas los postulados de buena fe, que deben tener las partes en una contienda jurídica... (que) de acuerdo con lo reglado en el artículo 241 del Código General del Proceso, el juez está habilitado para evaluar la conducta procesal de las partes, como indició para establecer los contornos del litigio, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las demás pruebas que obren en la actuación.”*

Finalmente, concluye sus reparos en que *“...es menester precisar que los audios tanto de primera como de segunda instancia, no se acompañan con este recurso, toda vez que son demasiados pesados y solo se pueden obtener por parte de la oficina de sistemas del palacio de justicia de Manizales, los cuales están a disposición de la persona o funcionario que los requiera para su estudio y correspondiente análisis, realizo (sic) esta salvedad ya que tal como se manifestó en la demanda ejecutiva se menciona puntualmente en el archivo de audio 1:55:39 y el 1:57:30, cuando expone claramente el magistrado sustanciador, la modificación a la sentencia de primera instancia, cuando refiere la exigibilidad de la obligación en cuanto a los valores adeudados a mi mandante, por lo que a mi sentir jurídico, ya son ejecutables por la vía judicial.”*

## **2. La dúplica al medio impugnativo.**

Vencido el término previsto para la bilateralidad de la discusión propuesta en el medio de defensa horizontal, ninguno se manifestó al respecto.

Pasadas las diligencias para resolver las confutaciones invocadas, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Sea lo primero definir, que frente al primer reparo, si bien en el auto del 25 de abril del 2023, se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de proceso ejecutivo a continuación del trámite verbal, promovido por el señor Mario de Jesús Ramírez Ortiz, no lo es menos que el mismo fue suficientemente motivado, y no resulta de recibo que se endilgue de forma campante una interpretación más allá de lo resuelto por la Sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Manizales, pues como el mismo alzadista lo manifiesta, esa Corporación solo *“advirtió”*, que en ese entonces no existía exigibilidad de la obligación, en favor del señor Ramírez Ortiz frente a la Cooperativa de Transportadores de Carga de Manizales, pues la misma estaba *“condicionada”* al pago que efectuase SaludCoop a estos últimos; no obstante, en ningún momento, ello permite colegir que se haya estudiado de fondo por parte del Colegiado *–ad quem–*, sobre la presunta obligación insoluta por parte de Transportadores de Carga de Manizales respecto al señor Mario de Jesús Ramírez Ortiz, y que la misma quedase sometida a una condición; pues se itera solo fue advertida dicha situación y en esa



misma providencia se hizo a referencia de terceros que se encontraban en la misma situación pero, sin efectuar ordenamiento alguno.

De cara a lo que se podría denominar como segundo reparo, tenemos que el recurrente afirma la existencia de un debate relativo a la vigencia de las obligaciones recíprocas adquiridas por la demandada Cooperativa de Transportadores de Carga de Manizales, pues según ellos, denota un comportamiento doloso de parte de la Cooperativa, al sustraerse del pago de las obligaciones a favor del impugnante, convirtiendo según estos, su actuar en un fraude a resolución judicial, situación que se considera no es relevante respecto a la exigibilidad que se debate y sobre la cual se fundamentó la providencia confutada, razón por la cual se tornan los dichos como meras apreciaciones del impugnante, por lo que no hay lugar a efectuar manifestación alguna frente a ello.

Ahora se presenta inconformidad sustentada en el contenido del audio 1:55:39 y el 1:57:30, de la providencia de segunda instancia de data 17 de junio del 2020, emitida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, cuando según expone, el Magistrado Sustanciador efectuó modificación a la sentencia de primera instancia, al referirse a la exigibilidad de la obligación, respecto a los valores adeudados al recurrente, por lo que, a su sentir jurídico, dichas obligaciones ya son ejecutables por la vía judicial.

De cara a lo anterior, resulta pertinente transcribir la grabación en mención de forma completa, en lo que compete al señor Ramírez Ortiz, siendo este desde la hora 1:55:0 a 1:58.21:

*“Haya esta magistratura al observar otros medios probatorios en especial aquel visible a folio 446 y 531, puede apreciarse que por lo menos respecto al demandante Mario de Jesús Ramírez Ortiz el pago de la suma de 50.370.000 que se acepta estar pendiente se haría el pago una vez Saludcoop cancelara a la demandada la obligación que con esta tenía, adicionalmente existen documentos a partir del folio 531 al folio 538, que la Cooperativa acuerda con diferentes personas con quienes contrata el transporte y con quienes condicionó el pago al que le hicieran las Eps Saludcoop y Cafesalud, ambas en liquidación.*

*Ahora, si bien es cierto se trata de terceras personas ajenas a esta controversia, permite colegir que era su costumbre establecer esta modalidad por lo que se insiste al menos con uno de los demandantes concretamente Mario de Jesús Ramírez Ortiz se rindió esta situación, como ya se vio, como cuando hizo el pago parcial, y consintió en que el saldo pendiente sería pagado, una vez Saludcoop Eps pagara a Cootrasmanizales dicha acreencia*

*En este sentido no podría convalidar esta sala lo decidido respecto al señor Ramírez Ortiz en tanto, que al estar probado con dicha documental que no fue tachada, ni tampoco desconocida por el demandante, se encuentra acreditada la condición a la que fue sometida el pago frente a la cual no existe prueba de haberse cumplido, en otras palabras al estar acreditado con esos documentos que el pago que debía hacer la cooperativa demandada al señor Ramírez Ortiz estaba condicionado y una condición pendiente no se encuentra cumplida, se debe concluir que no hay una exigibilidad de la obligación se*



*insiste esto, con respecto al ello (sic) la obligación entonces no era exigible por estar condicionado, estar pendiente una obligación que no se ha cumplido, o por lo menos no hay constancia dentro del expediente de que eso si hubiese ocurrido”<sup>1</sup>*

Por contera, conforme a los apartes de la grabación magnetofónica transcrita, se infiere que los mismos no constituyen hechos y sustentos jurídicos que deriven en la exigibilidad de la obligación que demandó el señor Mario de Jesús Ramírez Ortiz por la vía ejecutiva a continuación de verbal, toda vez que, en primer lugar, se advierte que las sumas por las cuales pretendió el señor Ramírez Ortiz se librase mandamiento ejecutivo, no coinciden con las sumas de dinero que fueron referidas ni por este despacho en la primera instancia, ni por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales; aunado a que no existió en ningún momento argumento o exposición emanada por esa misma Corporación en la que reconociera la condición rebatida y que su cumplimiento conllevara a la posibilidad de que el señor Ramírez Ortiz por vía ejecutiva a continuación, pudiese reclamar tal acreencia; por lo que se vislumbra una razón más, para reiterar la decisión de este Judicial plasmada en el auto del 25 de abril del 2023 objeto del sub iudice, en el que se decidió abstenerse de librar la orden de apremio en favor del señor Ramírez Ortiz y en contra de Cooperativa de Transportadores de Carga de Manizales.

Finalmente el recurrente, expone una serie de apartes doctrinales, normativos y jurisprudenciales respecto a lo que se ha denominado como uno de los requisitos esenciales para que un título valor sea válido, entre ellos la exigibilidad, frente a ello es dable indicar, que este Despacho ha sido acucioso y minucioso en el estudio del aparente título ejecutivo, base de la presunta ejecución, y es precisamente siguiendo la normatividad vigente, la doctrina y la jurisprudencia, que este Juzgador no puede cegarse ante la palmaria advertencia de inexistencia de exigibilidad de la obligación que se pretendió su reconocimiento y con fundamento en el cual este Despacho tenía el deber de abstenerse de tal decisión, porque de lo contrario, se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico y la misma decisión adoptada por el Superior, y se le estaría brindando un revestimiento ejecutable a una parte considerativa de una providencia de segunda instancia que, a todas luces, (se reitera), no torna *per se* exigible la obligación demandada.

Por tal razón, este Despacho reitera su postura, y no de forma caprichosa ni arbitraria, ni mucho menos pasando por alto la normatividad vigente al respecto, sino, contrario a ello, salvaguardando la ley y la finalidad propia de las normas sustanciales y procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento por los jueces y las partes, como es en el caso bajo estudio, materializado a través de la negativa del mandamiento de pago.

Por todo lo discurrido, no se repondrá el auto reprochado emitido el 25 de abril de 2023, por medio del cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en favor del señor Ramírez Ortiz y en contra de Cooperativa de Transportadores de Carga de Manizales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Folio 21, Cdo. físico 2ª instancia.



Finalmente, atendiendo el remedio vertical incoado, y el contenido del numeral 4 del artículo 321 y el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá alzada en el efecto suspensivo.

De presentarse sustentación adicional conforme a lo reglado en el artículo 322 ibidem, deberá la secretaría proceder como lo establece la regla 326 del mismo compendio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 25 de abril del 2023, proferido en el presente proceso ejecutivo promovido a continuación por el señor Mario de Jesús Ramírez Ortiz en contra de la Cooperativa de Transportes de Carga de Manizales, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación, frente al auto del 25 de abril del 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales; con la advertencia de que ya conoció del presente asunto el H. Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina

**NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723c781211c735c523df4016735d3d8e1e227cfb2d01bf78181ba4d552f9b506**

Documento generado en 02/06/2023 12:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**